



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	EDIFICIO SAN SEBASTIÁN DE VIZCAINO P.H. NIT. 811.011.418-4
Demandado:	LUZ ÁNGELA GRISALES PELÁEZ C.C 43.542.392 LUIS GUILLERMO BETANCUR GIRALDO C.C 71.691.536
Radicado	05001-40-03-014- 2022-01316-00
Interlocutorio	732
Asunto	Libra mandamiento

Toda vez que la presente demanda ejecutiva cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y S.S. del C.G. del P. y la Ley 2213 de 2022, y el título ejecutivo base de ejecución presta mérito ejecutivo a tenor de lo dispuesto por los artículos 48 de la Ley 675 de 2001 y 422 del C.G.P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 del mismo estatuto procesal, y en la forma que se considera legal, por lo que el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Librar Orden de Pago en proceso ejecutivo a favor de **EDIFICIO SAN SEBASTIÁN DE VIZCAINO P.H.** con NIT. 811.011.418-4 y en contra de los **LUZ ÁNGELA GRISALES PELÁEZ** con C.C 43.542.392 y **LUIS GUILLERMO BETANCUR GIRALDO** con C.C 71.691.536, en relación a las cuotas ordinarias y extraordinarias del inmueble ubicado en la Carrera 71 Calle 1-44, de la ciudad de Medellín de matrícula inmobiliaria 001-710059, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

APARTAMENTO 602

FECHA DE CAUSACIÓN	EXIGIBILIDAD DE INTERESES DE MORA	CUOTA ORDINARIA	CUOTA EXTRAORDINARIA
01/01/2022	01/02/2022	\$502.000	---
01/02/2022	01/03/2022	\$502.000	---
01/03/2022	01/04/2022	\$652.600	---
01/04/2022	01/05/2022	\$552.200	---
01/05/2022	01/06/2022	\$552.200	---
01/06/2022	01/07/2022	\$552.200	---
01/07/2022	01/08/2022	\$552.200	---
01/08/2022	01/09/2022	\$552.200	---
01/09/2022	01/10/2022	\$552.200	---
01/10/2022	01/11/2022	\$552.200	---

01/11/2022	01/12/2022	\$552.200	---
TOTAL		\$6.074.200	---

Los intereses moratorios causados serán liquidados a la tasa máxima permitida en la Ley, desde que se hizo exigible, esto es, desde la fecha indicada en el cuadro que antecede ítem “exigibilidad de intereses de mora”, y hasta el pago total de la obligación.

Así mismo, se libra mandamiento de pago sobre las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, de conformidad con lo establecido en los artículos 88 y 431 CGP, las cuales deberán ser canceladas en el término de cinco (5) días posterior al respectivo vencimiento.

SEGUNDO. - Se le advierte al demandado que dentro de los cinco (5) días siguientes deberá cancelar la obligación, disponiendo de diez (10) días para proponer las excepciones o los medios de defensa en contra de la deuda. Notifíquese este mandamiento de conformidad al artículo 291 a 296 del Código General del Proceso, o conforme el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. - Sobre Costas se decidirá oportunamente.

CUARTO. - **Se le advierte a la parte demandante y a su apoderado que es su deber conservar en su poder y custodiar el original de los documentos base de ejecución, y exhibirlos o aportarlos cuando lo exija el juez, en cumplimiento de lo establecido en el art 78, n. 12, del C.G.P.**

QUINTO. - Se reconoce personería al abogado CARLOS ANDRÉS AGUDELO CIRO T.P. 242.495 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

SEXTO. – Se tiene como dependiente a la abogada MARÍA ALEJANDRA GALLEGO MORA con T.P. 342.324 del C.S. de la J., en los términos del Decreto 196 de 1971.

Se le recuerda a la profesional del Derecho que autoriza que de conformidad con lo dispuesto en el “Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente” Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, es responsabilidad de este Juzgado velar por las condiciones de seguridad, protección de la información y recuperación del repositorio frente a contingencias, por lo que el acceso a las carpetas digitales de los expedientes para su consulta es

controlado sólo a los abogados y a las partes, no a dependientes, más aún cuando quien autoriza cuenta con acceso a la carpeta digital del expediente, se publican las actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el Ley 2213 de 2022 (salvo excepciones) y la Secretaría remite los oficios acorde a la carga impuesta por dicha normatividad.

SÉPTIMO. – Se requiere a la apoderada demandante para que suministre al Juzgado certificado del Registro Nacional de Abogados donde se pueda verificar el correo electrónico que la apoderada tiene reportado en el SIRNA; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE

JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ

JUEZ

P1

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c136e59672276da8dd506147831cc10d9054ccac91984cdbeae8202ad7c2b877**

Documento generado en 21/04/2023 03:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>